



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 247 -2014/SUNAT

**MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 066-2013/SUNAT QUE CREA EL SISTEMA DE LLEVADO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS DE MANERA ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA**

Lima, 04 AGO. 2014

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT y normas modificatorias se crea el "Sistema de llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica en SUNAT operaciones en línea (SLE-PORTAL)", aprobándose también los anexos que regulan las estructuras de la información a ingresar de manera masiva al registro de ventas e ingresos y de compras electrónicos, así como los que establecen el estado o indicador de las operaciones anotadas en los mencionados registros;

Que a partir del 8 de mayo del presente año los sujetos afiliados al Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos (SLE-PLE), regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias y los sujetos incorporados a dicho sistema, pero que luego son excluidos de los directorios de principales contribuyentes pueden optar por llevar el registro de ventas e ingresos y el registro de compras en el SLE PORTAL;

Que los sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, según lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT y norma modificatoria, pueden optar a partir del 8 de mayo de 2014, para cumplir con dicha obligación, por generar los mencionados registros en SLE-PLE o en el SLE-PORTAL así como luego cambiar la opción ejercida siempre que tanto el registro de ventas e ingresos como el registro de compras se lleven en el SLE-PLE o en el SLE-PORTAL por cada período;

Que según los numerales 12 y 13 del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT que regula el SLE-PLE, el registro de ventas e ingresos y el registro de compras deben incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.º 2 "Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos" de la citada norma;





Que la estructura e información contenida en el anexo a que se refiere el considerando precedente difiere de aquellas correspondientes a los registros electrónicos pertenecen al SLE-PORTAL;

Que teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT, que creó el sistema de llevado del registro de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica en SUNAT operaciones en línea”, a fin de uniformizar la información y las estructuras del registro de ventas e ingresos y del registro de compras del SLE-PORTAL con las estructuras e información de estos registros contenidos en el SLE-PLE, facilitando de esta manera a los afiliados y obligados el cambio de llevado de los mencionados registros de un sistema a otro y viceversa;

Que como parte de la referida uniformización así como para mejorar la calidad de la información mediante validaciones en el aplicativo, es necesario incorporar un anexo a la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT que de manera similar al anexo N.º 2 “Estructura e información de los libros y/o registros electrónicos” de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT que regula el SLE-PLE, contenga las reglas generales de la información de los comprobantes de pago y/o documentos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 16 del artículo 62º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y norma modificatoria; el inciso c) del tercer párrafo del artículo 65º de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias; el numeral 1 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816 y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- REFERENCIA**

Para efecto de la presente norma, se entiende por resolución a la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.

Quando se haga mención a un artículo o a una disposición complementaria sin señalar la norma a la que corresponda, se entenderá referido a la presente resolución.





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



### Artículo 2°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS

Sustitúyase el artículo 7° de la resolución, por el siguiente texto:

### “Artículo 7°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS



#### 7.1 Registro de ventas e ingresos electrónico

Este registro contendrá mensualmente la siguiente información:

- Periodo
- CUO – Código Único de Operación.
- Número correlativo.
- Fecha de emisión del comprobante de pago o documento.
- En los casos de empresas de servicios públicos, adicionalmente deberá registrar la fecha de vencimiento y/o pago del servicio.
- Tipo de comprobante de pago o documento (según la tabla 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT).
- Número de serie del comprobante de pago, documento o de la máquina registradora, según corresponda.
- Número del comprobante de pago o documento, en forma correlativa por serie o por número de la máquina registradora, según corresponda.

Tratándose de los bienes afectos al impuesto a las ventas del arroz pilado que sean retirados de las instalaciones del molino por el usuario del servicio de pilado, se anotará el número de la constancia de depósito que corresponda a los retiros efectuados.

Cuando el generador lleve un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada comprobante de pago y opte por anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, deberá registrar los números correlativos iniciales y finales por cada serie de comprobante de pago.





Tratándose del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de comprobantes de pago y se opte por anotar el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, deberá consignarse el número de serie de cada máquina registradora y los números correlativos autogenerados iniciales y finales emitidos por cada una de éstas.

- i) Tipo de documento de identidad del cliente (según la tabla 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT).
- j) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste, o número de documento de identidad; según corresponda.
- k) Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- l) Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado.
- m) Base imponible de la operación gravada. En caso de ser una operación gravada con el impuesto selectivo al consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.
- n) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.
- o) Impuesto selectivo al consumo, de ser el caso.
- p) Impuesto general a las ventas y/o impuesto de promoción municipal, de ser el caso.
- q) Base imponible de la operación gravada con el impuesto a las ventas del arroz pilado.
- r) Impuesto a las ventas del arroz pilado.
- s) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.
- t) Importe total del comprobante de pago.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



- u) Tipo de cambio utilizado conforme lo dispuesto en las normas sobre la materia.
- v) En el caso de las notas de débito o las notas de crédito, adicionalmente, se hará referencia al comprobante de pago que se modifica, para lo cual se deberá registrar la siguiente información:



- i) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- ii) Tipo de comprobante de pago (según la tabla 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT).
- iii) Número de serie del comprobante de pago o de la máquina registradora, según corresponda.
- iv) Número del comprobante de pago, en forma correlativa por serie o por número de serie de la máquina registradora, según corresponda.



El monto ajustado de la base imponible y/o del impuesto o valor, según corresponda, señalado en las notas de crédito, se consignará respectivamente, en las columnas utilizadas para registrar los datos vinculados al valor facturado de la exportación, base imponible de la operación gravada e importe total de la operación exonerada o inafecta.

El monto de la base imponible y/o impuesto o valor, según corresponda, señalados en las notas de débito, se consignarán respectivamente en las columnas indicadas en el párrafo anterior.



- w) Valor FOB embarcado de la exportación.
- x) Estado o indicador de la operación, según la codificación del anexo 3 que se aprueba en el artículo 13.



### 7.2 Registro de compras electrónico

Este registro contendrá mensualmente la siguiente información:

- a) Periodo
- b) CUO – Código Único de Operación.



- c) Número correlativo.
- d) Fecha de emisión del comprobante de pago o documento.
- e) Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, télex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.
- f) Tipo de comprobante de pago o documento, (según la tabla 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT).
- g) Serie del comprobante de pago o documento. En los casos de la declaración aduanera de mercancías se consignará el código de la dependencia aduanera (según la tabla 11 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT).
- h) Año de emisión de la declaración aduanera de mercancías.
- i) Número del comprobante de pago o documento o número de orden del formulario físico o formulario virtual donde conste el pago del impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados por no domiciliados u otros, número de la declaración aduanera de mercancías, de la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por SUNAT que acrediten el crédito fiscal en la importación de bienes.

Quando el generador lleve un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada comprobante de pago y opte por anotar el total de las operaciones diarias que no otorgan derecho a crédito fiscal en forma consolidada, deberá registrar los números correlativos iniciales y finales por cada serie de comprobante de pago.

- j) Tipo de documento de identidad del proveedor (según la tabla 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT).
- k) Número de RUC del proveedor o número de documento de identidad; según corresponda.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



l) Apellidos y nombres, denominación o razón social del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.



m) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.

n) Monto del impuesto general a las ventas y/o impuesto de promoción municipal correspondiente a las adquisiciones registradas conforme a lo dispuesto en el literal anterior.



o) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.

p) Monto del impuesto general a las ventas y/o impuesto de promoción municipal correspondiente a las adquisiciones registradas conforme a lo dispuesto en el literal anterior.



q) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.

r) Monto del impuesto general a las ventas y/o impuesto de promoción municipal correspondiente a las adquisiciones registradas conforme a lo dispuesto en el literal anterior.

s) Valor de las adquisiciones no gravadas.

t) Monto del impuesto selectivo al consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.

u) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.

v) Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.

w) Tipo de cambio utilizado conforme lo dispuesto en las normas sobre la materia.





x) En el caso de las notas de débito o las notas de crédito, adicionalmente, se hará referencia al comprobante de pago que se modifica, para lo cual se deberá registrar la siguiente información:

- i) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- ii) Tipo de comprobante de pago (según la tabla 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT).
- iii) Número de serie del comprobante de pago o de la máquina registradora, según corresponda.
- iv) Número del comprobante de pago, en forma correlativa por serie o por número de serie de la máquina registradora, según corresponda.

El monto ajustado de la base imponible y/o del impuesto o valor, según corresponda, señalado en las notas de crédito, se consignará respectivamente, en las columnas utilizadas para registrar los datos vinculados a las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación; adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas y adquisiciones gravadas destinadas a operaciones no gravadas.

El monto de la base imponible y/o impuesto o valor, según corresponda, señalados en las notas de débito, se consignarán respectivamente en las columnas indicadas en el párrafo anterior.

y) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.

En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado y el referido impuesto. Dicha información se consignará, según corresponda, en las columnas utilizadas para señalar los datos vinculados a las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación; adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas y adquisiciones gravadas destinadas a operaciones no gravadas.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- z) Fecha de emisión de la constancia de depósito de detracción, cuando corresponda.
- aa) Número de la constancia de depósito de detracción, cuando corresponda.
- bb) Marca del comprobante de pago sujeto a retención, cuando se haya optado por registrar dicha información.
- cc) Estado o indicador de la operación, según la codificación del anexo 4 que se aprueba en el artículo 13.

### Artículo 3°.- DE LA GENERACIÓN DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS DEL REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICOS Y DE LA ANOTACIÓN DE OPERACIONES EN LOS MISMOS

Sustitúyase los literales b.2), b.5) y el segundo párrafo del literal d) del numeral 8.1.1 y el literal b.2) del numeral 8.1.2 del artículo 8° de la resolución, por los siguientes textos:

### “Artículo 8°.- DE LA GENERACIÓN DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS DEL REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICOS Y DE LA ANOTACIÓN DE OPERACIONES EN LOS MISMOS

#### 8.1 Generación de los registros electrónicos

##### 8.1.1 Registro de ventas e ingresos electrónico

(...)

##### b) Sobre el ingreso de información

(...)

b.2) La información a ingresar será la prevista en el numeral 7.1 del artículo 7°, con excepción de la información señalada en los incisos a), b) y c) del citado numeral, la cual será consignada automáticamente por el sistema.

(...)





b.5) Deberá incluirse a los comprobantes de pago y notas de debito y de crédito anulados, en cuyo caso, sólo se registrará la información referida en los incisos f), g), primer párrafo del inciso h) e inciso x) del numeral 7.1 del artículo 7°.

(...)

d) (...)

Con la selección de la opción señalada se ordenará automáticamente de manera cronológica y correlativa la información referida en los incisos c) y d), teniendo en cuenta el estado o indicador de la operación a que se refiere el inciso x) del numeral 7.1 del artículo 7°.

(...)"



### 8.1.2 Registro de compras electrónico

(...)

b) Sobre el ingreso de la información

(...)

b.2) La información a ingresar será la prevista en el numeral 7.2 del artículo 7°, con excepción de la información señalada en los incisos a), b) y c) del citado numeral, la cual será consignada automáticamente por el sistema.



### Artículo 4°.- MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN

Sustitúyase los anexos aprobados por el artículo 13° de la resolución, por los siguientes anexos de la presente resolución:

a) Anexo N.° 1: "Estructura de la información a ingresar de manera masiva al registro de ventas e ingresos electrónico".

b) Anexo N.° 2: "Estructura de la información a ingresar de manera masiva al registro de compras electrónico".





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- c) Anexo N.º 3: "Estado o indicador de la operación en el registro de ventas e ingresos electrónico".
- d) Anexo N.º 4: "Estado o indicador de la operación en el registro de compras electrónico"

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia a partir del 11 de agosto de 2014.

#### SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN E INCORPORACIÓN DE UN ANEXO A LA RESOLUCIÓN

Apruébese el anexo N.º 5 "Reglas generales de la información de los comprobantes de pago y/o documentos" e incorpórese el mismo a la resolución.

#### TERCERA.- DEL USO DE LOS ANEXOS SUSTITUIDOS Y APROBADOS POR LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Los anexos que de acuerdo al artículo 4º sustituyen a los aprobados por el artículo 3º de la resolución y el anexo N.º 5 "Reglas generales de la información de los comprobantes de pago y/o documentos" aprobado e incorporado a la resolución por la segunda disposición complementaria final, respectivamente, deberán ser utilizados a partir del 11 de agosto de 2014, incluso respecto a periodos anteriores a la vigencia de la presente resolución, en caso dichos registros electrónicos no se hubiesen generado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA